

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
TURISMO LAGO GREY S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL D-065-2018

Santiago, 13 SEP 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-065-2018, de 5 de julio de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Turismo Lago Grey S.A. (en adelante, "Hotel Lago Grey", la "Empresa" o el "Titular", indistintamente), por haberse detectado una serie de incumplimientos a las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: (i) RCA N° 44/1998, que autoriza el proyecto "Reemplazo de Embarcación Lago Grey"; RCA N° 185/2001, que autoriza el proyecto "Ampliación, Remodelación y Modificación del Sistema de Alcantarillado de la Hostería del Complejo Turístico Lago Grey; (ii) RCA N° 157/2010, que autoriza el proyecto "Ampliación Hotel Lago Grey, Modificación y Mejoramiento de Servicios Básicos"; (iii) RCA N° 67/2012, que autoriza el proyecto "Calefacción por Biomasa, de Turismo Lago Grey S.A."; (iv) RCA N° 282/2014, que aprueba el proyecto "Transporte y Reemplazo de Embarcación Navegación Turística Lago Grey"; y (v) RCA N° 8/2017, que autoriza el proyecto "Navegación de Apoyo en el Lago Grey". Dicha resolución fue enviada por carta certificada al Titular para su notificación, siendo recibida en la oficina de correos correspondiente a "PUNTA ARENAS CDP 01" el día 9 de julio de 2018, lo cual se verificó consultando en el sitio web de Correos de Chile, el código de seguimiento asociado a su envío, que corresponde al N° 1180762460195.



2. Que, el 13 de julio de 2018, don Jorge Mladinic L., invocando la calidad de Gerente General de Hotel Lago Grey, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, literal u), de la LO-SMA, la cual se llevó a cabo el día 19 de julio de 2018 en oficinas de esta Superintendencia.

3. Que, con fecha 25 de julio 2018, don Jorge Mladinic L., en representación de Turismo Lago Grey S.A., presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando una ampliación del plazo legal establecido para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, en relación a los cargos formulados mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-065-2018. Mediante la Resolución Exenta N° 2/ROL D-065-2018, de 26 de julio de 2018, esta Superintendencia amplió –de oficio– el plazo originalmente otorgado y solicitó al Titular que acompañara un documento que acreditara la personería de Jorge Mladinic L. para representar a Hotel Lago Grey en este procedimiento sancionatorio.

4. El 27 de julio de 2018, Hotel Lago Grey presentó una escritura pública otorgada en la Notaría de Pública de Magallanes y la Antártica Chilena, de don Edmundo Correa Paredes, con fecha 13 de marzo de 2013, a la cual se redujo el Acta de Directorio de la mentada sociedad. En la cláusula segunda de dicho instrumento se nombró como Gerente General de la sociedad a don Jorge Nicolás Mladinic León, estipulándose que la administración, la representación y el uso de la razón social corresponderían a don Nicolás Luis Mladinic Prieto, Eduardo Marcos Mladinic Prieto, Luis Eduardo Mladinic León y Nicolás Mladinic León *“para que **actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos**, actuando por la sociedad y anteponiendo la razón social a sus firmas la representaran con las más amplias facultades, pudiendo obligarla en toda clase de actos y en especial los siguientes (...) c) Representar –a la sociedad- ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, o ante cualquier autoridad o institución pública o privada, fiscal, semifiscal de administración autónoma o mixta, administrativa, municipal, servicios y reparticiones y empresas del Estado(...)”*.

5. Que, el 3 de agosto de 2018, don Jorge Mladinic León, en representación de Turismo Lago Grey S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol N° D-065-2018.

6. Que, en razón de que la escritura pública acompañada el 27 de julio de 2018 por el Titular, establece que para representar a Hotel Lago Grey ante las autoridades o instituciones públicas –calidad que tiene esta Superintendencia–, se requiere que actúen conjuntamente dos de las personas mencionadas en la cláusula segunda de dicha escritura, y resultando relevante la correcta representación de la Empresa en el marco del presente procedimiento sancionatorio, es menester que en la próxima presentación que se efectúe esta entidad, alguna de dichas personas ratifique lo obrado individualmente por don Jorge Mladinic León, debiendo ser representada Hotel lago Grey –en los sucesivo – conforme a lo estipulado en la escritura otorgada en la Notaría de Edmundo Correa Paredes, con fecha 13 de marzo de 2013; asimismo, se deberá acompañar un documento que acredite la vigencia de dicha escritura.



7. Que, con fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el Memorandum N° 373/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera a su aprobación o rechazo.

II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

9. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

10. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

11. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de



Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

12. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

13. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LA PRESENTACIÓN DEL PDC PRESENTADO POR HOTEL LAGO GREY

14. Que, en atención a lo expuesto en el quinto numeral de la presente Resolución, se considera que Hotel Lago Grey presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, en el cual describe una serie de acciones mediante las cuales propone cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que esta Superintendencia estima infringida, según lo expuesto en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-065-2018, de 5 de julio de 2018.

15. Adicionalmente, cabe considerar que la Empresa no está afecta a ninguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA, que la inhabiliten para presentar un Programa de Cumplimiento.

16. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive.

17. Especial énfasis merece lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N°30/2012, norma que impide a esta Superintendencia aprobar "*programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*".

18. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso" (en adelante, "la Res. Ex. N°

Jefa División
de Sanción y
Cumplimiento

166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

A. OBSERVACIONES GENERALES FORMULADAS AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE HOTEL LAGO GREY

19. En primer término, se solicita utilizar el formato de Programa de Cumplimiento actualizado al año 2018, contenido en el link: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

20. En segundo lugar, para la adecuada sistematización, seguimiento y fiscalización del Plan de Acciones y Metas propuestas en el PdC, se requiere que las acciones sean enumeradas en un orden correlativo y bajo el formato de un número entero –desde el N° 1 en adelante– sin perjuicio de que correspondan a diversas acciones vinculadas a un mismo hecho infraccional. En definitiva, no podrán proponerse acciones bajo formatos numéricos como 1.5, 2.3, 2.1 c), etc.

21. En tercer orden, los Plazos de Ejecución establecidos para las acciones por ejecutar deben indicar el hito de inicio y término de ejecución de la acción, lo que a su vez determinará los informes parciales en los que se debe reportar el avance de la acción.

22. En cuarto lugar, el Titular deberá corregir la redacción de los Indicadores de Cumplimiento de todas las acciones, considerando que los mismos deben consistir en datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas.

23. Como quinto punto, se deben acompañar en esta instancia o comprometer, en la sección Medios de Verificación, las facturas, boletas, cotizaciones, estado de pago u otro respaldo contable que acredite el costo de la acción respectiva; asimismo, todos los medios de verificación ofrecidos que consistan en fotografías, deberán estar fechados y georreferenciados.

24. En sexto orden, y para efectos de un adecuado orden y revisión de los antecedentes, se requiere organizar los Anexos acompañados, de modo tal que se acompañen o adscriban respectivamente a cada acción que le corresponda, evitando agrupar todas las facturas asociadas diversas acciones en un único anexo.

25. En séptimo lugar, en relación a la Descripción de los Efectos Negativos, se observa que –respecto de la mayoría de los cargos– el Titular reconoce la existencia de efectos, pero no los caracteriza fundadamente mediante un análisis técnico, no establece con precisión los efectos que la infracción imputada pudo producir en uno o más de los componentes ambientales susceptibles de afectación ni propone medidas para contenerlos y reducirlos o eliminarlos. En este sentido, el Titular únicamente se limita a describir el efecto que pudo generar el hecho infraccional, sin caracterizarlo ni descartar técnicamente, las afectaciones que pudieron generarse en el medio ambiente a consecuencia de aquél.



26. Al respecto, cabe enfatizar que –conforme con los criterios de integridad y eficiencia– la aprobación de un Programa de Cumplimiento exige que el Titular acredite que el incumplimiento imputado no ha generado efectos negativos en los componentes ambientales protegidos por la normativa respectiva. En otras palabras, los efectos de la infracción deben ser o descartados o reconocidos técnica, fundada e íntegramente, cuestión central para entender que el criterio de integridad –establecido en el literal a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012– se cumple en la especie. Confirman dicho criterio, entre otros, la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa Ingreso Corte N° 11.485-2017 (Minera Florida), al fallar que *“es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos”*¹.

27. En razón de lo expuesto precedentemente, resulta imperativo que el PdC se acompañe –en un Anexo– un estudio que dé cuenta de la ocurrencia o no ocurrencia de efectos producidos sobre los distintos componentes, con los fundamentos técnicos que sustentan tal afirmación. Las principales conclusiones de dicho informe deberán ser sintetizadas en la sección respectiva del PdC, en la que se aborden los efectos generados por la infracción. Sin perjuicio de esta observación general, se precisará para cada uno de los hechos infraccionales la presente observación a fin de que el Titular las recoja e incorpore en su próxima presentación.

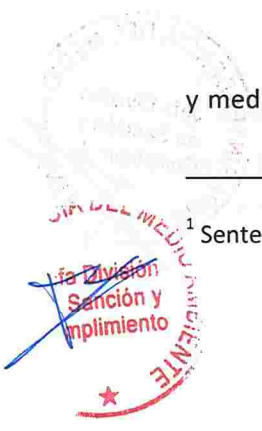
28. Por último, a efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá considerar lo siguiente:

28.1 Deberá incorporarse una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

28.2 En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC;

28.3 En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o

¹ Sentencia C.S. dictada en causa N° de Ingreso 11.485-2017, el 5 de marzo de 2018.



medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

28.4 En cuanto a los **costos**, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

28.5 En la sección “Impedimentos Eventuales” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Asimismo, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DEL TRATAMIENTO DE CADA HECHO INFRACCIONAL

29. En relación con cada uno de los hechos infraccionales contenidos en la FdC, el Titular ha descrito el cargo, las condiciones o normativa infringida y los efectos derivados del hecho infraccional. Respecto a la Descripción de Efectos, reconoce la mayoría de ellos, sin caracterizarlos ni descartar la afectación que éstos pudieron producir en los componentes ambientales, lo que –como ya se indicó en los considerandos 23 al 25– será objeto de observación en relación a cada uno de ellos.

30. Adicionalmente, el Titular propone una o varias acciones asociadas a cada uno de los veinte hechos infraccionales, determinando la época en que inició o iniciará su ejecución, así como los indicadores de cumplimiento, sus respectivos medios de verificación y los costos asociados a la implementación del PdC.

31. Sin embargo, el análisis individual de los efectos y acciones descritas para cada uno de los hechos infraccionales, obliga a efectuar una serie de observaciones en torno a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad que debe cumplir el PdC presentado por Hotel Lago Grey. Dichas observaciones se expondrán en los siguientes capítulos.

B.1. Hecho infraccional N° 1: Inadecuado manejo de residuos generados por el Hotel y la embarcación Grey II

32. El hecho infraccional atribuido consiste específicamente en un *“Inadecuado manejo de residuos generados por el Hotel y la embarcación Grey II –según lo constatado en la inspección ambiental de 11 y 12 de noviembre de 2015– lo que se*



manifiesta” a través de seis circunstancias descritas en el primer cargo de la Res. Ex N° 1/Rol D-065-2018. Respecto de este hecho, se ha propuesto una descripción de los efectos y seis acciones, cuyas observaciones se plantean a continuación.

33. En la sección “Descripción de los Efectos Negativos producidos por la infracción”, el Titular distingue dichos efectos según el tipo de residuo: domiciliario, industriales no peligrosos e industriales peligrosos. En relación con los residuos sólidos domiciliarios, se admite que el uso de recipientes inadecuados pudo generar *“algún grado de incorporación al suelo de vestigios de este tipo de residuos”*; respecto de los residuos industriales, como materiales de construcción o escombros, se admite un efecto estético en el paisaje; y, finalmente, vinculado al manejo de los residuos industriales peligrosos, se reconoce que *“pudo haber generado algún problema de seguridad para la salud de las personas o la fauna del sector”*. Respecto de dicha descripción, se requiere –adicionalmente- indicar las acciones adoptadas para contener y eliminar o reducir los efectos indicados.

34. Respecto al Identificador N°1.1, que detalla la acción consistente en haber acopiado los residuos en un área habilitada exclusiva para su almacenamiento y haber sido retirados, posteriormente, para su disposición, se formulan las siguientes observaciones:

34.1 En la sección, Acción y Metas, se solicita modificar la redacción eliminando “posterior a la fiscalización”.

34.2 En “Forma de Implementación”, se requiere complementar con información relativa al lugar en que se dispusieron los residuos industriales, mediante qué sistema, permanencia de dicha acción, frecuencia de retiro y disposición, empresa que efectuó dicha actividad, y todo otro dato relativo al cumplimiento de las condiciones de la RCA que se estimaron infringidas.

34.3 Tal como se indicó en el considerando 22° de la presente resolución, el “Indicador de Cumplimiento” debe ser ajustado en términos de fijar una variable que es objeto de medición a fin de verificar la correcta ejecución de la acción. En el caso particular, dicho indicador podrá consistir en el “Registro del acopio y retiro de residuos en el tiempo”

34.4 En “Medios de Verificación” se deberán ofrecer factura o boleta, o cotización del servicio que acredite el costo de la respectiva acción, así como fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la ejecución de la actividad.

35. En relación al Identificador N° 1.2, que contiene la acción relativa a la correcta disposición de los residuos sólidos domiciliarios, se formulan las siguientes observaciones:

35.1 Dada la naturaleza de la infracción y la acción propuesta, esta acción deberá quedar establecida como una acción en ejecución, cuyo inicio se



define por las fechas de implementación actualmente propuestas y cuyo término coincidirá con la acción más larga del PdC, debiendo mantenerse durante toda la ejecución de éste.

35.2 Se formulan, además, idénticas observaciones que respecto del Identificador N° 1.1, agregando que en la sección Medios de Verificación, se deberán ofrecer fotografías fechadas (contener la información de fecha en la misma fotografía y en los metadatos del archivo digital) y georreferenciadas en Sistema de Coordenadas UTM, indicando el huso respectivo y utilizando el Datum WGS 84, respecto del recinto de acopio habilitado. Adicionalmente, y atendido que se tratará de una acción en ejecución, se deberá incorporar un Reporte de Avance que incluya los medios para acreditar el permanente cumplimiento de la acción.

36. En relación al Identificador N° 1.3, que contiene la acción consistente en la regularización del recinto de almacenamiento de residuos peligrosos, se formulan las siguientes observaciones:

36.1 Se formulan idénticas observaciones a las establecidas en los considerandos 34.2, 34.3 y 35.1.

36.2 En “Forma de Implementación” es necesario explicar con mayor detalle, cuáles fueron las medidas específicamente adoptadas para regularizar el recinto de almacenamiento en relación con el etiquetado, señalética de advertencia, candados, etc.

35.3 En “Medios de Verificación, se deben ofrecer fotografías del recinto de almacenamiento que dan cuenta de cumplimiento de la normativa infringida. Adicionalmente, y atendido que se tratará de una acción en ejecución, se deberá incorporar un Reporte de Avance que incluya los medios para acreditar el permanente cumplimiento de la acción.

37. En relación al Identificador N° 1.4, que contiene la acción consistente en el retiro de lodos biológicos y disposición en lugar autorizado, se formulan las siguientes observaciones:

37.1 Se formulan idénticas observaciones a las establecidas en los considerandos 34.2, 34.3 y 35.1.

37.2 En “Forma de Implementación”, se requiere complementar la información entregada precisando la forma y frecuencia con que se efectúa el retiro de lodos, la frecuencia de traslado y cualquier otro dato que permita establecer el cumplimiento de la RCA que se estima infringida.

37.3 En “Medios de Verificación, se deben ofrecer fotografías del proceso de retiro que dé cuenta del cumplimiento de la normativa que se estima infringida, fechadas y georreferenciadas, bitácora y/o registros del retiro de lodo y boletas o facturas o todo respaldo contable que acredite el costo de la acción. Adicionalmente, y atendido que se



tratará de una acción en ejecución, se deberán incorporar dichos medios para acreditar el permanente cumplimiento de la acción, tanto en Reportes de Avance como en un Reporte Final.

38. En relación al Identificador N° 1.5, que describe el retiro y reemplazo de la embarcación Grey II por la Grey III, se formulan las siguientes observaciones:

38.1 Se formulan idénticas observaciones a las establecidas en los considerandos 34.3 y 35.1.

38.2 En “Forma de Implementación”, se requiere complementar la información entregada precisando, en forma sintetizada, en qué consisten los procedimientos de registro y control de aguas de sentina y otros residuos generados por la embarcación, así como bajo qué frecuencia y mediante qué empresa son dispuestos en vertedero autorizado. Se solicita, asimismo, que se acompañen en esta instancia una copia de tales procedimientos cuya revisión es necesaria en el marco del análisis del Programa de Cumplimiento.

38.3 Como “Indicador de Cumplimiento”, se reitera que éste consiste en datos o variables que puedan ser objetos de verificación, siendo aplicable a esta acción –a título meramente ejemplar– la ejecución de protocolos de procedimiento de las embarcaciones y registros de retiro de aguas de sentina, etc.

38.4 De la revisión de los documentos contenidos en el Anexo N° 3, se observa que solo se acompañó un total de cuatro registros de la bitácora de la embarcación y dos de éstos corresponden al año 2018. Por su parte, la documentación relacionada a las aguas negras de las embarcaciones corresponden al mes de julio 2018 (3 documentos). En razón de lo expuesto, se solicita que la Empresa acompañe todos los registros que tenga en su poder desde la época de la infracción hasta la fecha y en caso de no poseerlas, explicar dicha omisión y aportar un relato que indique la forma en que fueron dispuestos estos residuos desde 2015 hasta ahora.

38.5 En “Medios de Verificación”, atendido que se tratará de una acción en ejecución, se deberá incorporar un Reporte de Avance que incluya los medios para acreditar el permanente cumplimiento de la acción, tales como las bitácoras y recibos de disposición de los residuos del catamarán Grey III.

39. En relación al Identificador N° 1.6, que describe acción de retiro de caldera de biomasa, se formulan las siguientes observaciones:

39.1 En “Forma de Implementación”, se requiere complementar la información entregada, precisando –en forma sintetizada– la frecuencia del retiro de cenizas y su retiro por parte de la respectiva empresa, aclarando si dichas cenizas fueron o no empleadas como abono natural en las plantaciones de la empresa Monte Alto Forestal S.A. Asimismo, se deberá precisar la época en que se produjo el cese de la operación de la caldera y su reemplazo por caldera a gas.



39.2 Como “Indicador de Cumplimiento”, se reitera que éste consiste en datos o variables que puedan ser objetos de verificación, siendo aplicable a esta acción –a título meramente ejemplar– la disposición de cenizas en lugar autorizado y uso de caldera a gas.

39.3 Se deberá ofrecer como “Medios de Verificación” en el Reporte Inicial, documentos que acrediten el reemplazo e instalación de la caldera biomasa por el de la caldera con funcionamiento a gas, así como facturas o boletas u otros que acrediten el traslado de cenizas generadas por caldera de biomasa.

B.2. Hecho infraccional N° 2: Operación irregular de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (“PTAS”)

40. El hecho infraccional atribuido consiste específicamente en que “[L]a Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) del Hotel opera bajo condiciones distintas a las que fueron aprobadas ambientalmente y el efluente líquido es descargado sin previa decoloración y superando los volúmenes de caudal autorizado”, lo cual se materializa en cinco circunstancias clasificadas en aspectos relativos a la estructura de la PTAS y a su funcionamiento. Respecto de este cargo, se ha propuesto una descripción de los efectos y seis acciones, cuyas observaciones se plantean a continuación.

41. En la sección “Descripción de los Efectos Negativos producidos por la infracción” se señala que en el caso que el efluente hubiere sido descargado sin decoloración previa y en altos caudales produciría un desequilibrio en la dinámica del río Grey, pero “esto no es lo que ocurre ya que la planta opera de acuerdo a su capacidad instalada, es decir, a un caudal máximo de 28.560 L/día y es descargada con decoloración previa”. Al respecto, cabe observar:

41.1 Se observa, primeramente, que lo expuesto por el Titular se asimila más a una defensa o descargo que a una descripción de efectos, lo que no resulta admisible en el marco de un Programa de Cumplimiento cuya finalidad es proponer las medidas para retornar al cumplimiento de la normativa infringida. En esta instancia, procede que el Titular se haga cargo de los efectos que pudieron derivar de las normas que se estiman infringidas, sea reconociéndolos y caracterizándolos o justificando su inexistencia mediante el respectivo respaldo técnico.

41.2 En esta línea, cualquier precisión adicional destinada a justificar el cumplimiento de la normativa ambiental que se estima infringida, deberá efectuarse en el escrito conductor del PdC.

41.3 Por otro lado, el Titular únicamente se refiere a los eventuales efectos que pudieron provocar los hechos vinculados a la descarga del efluente, sin mencionar las circunstancias detectadas en relación a la estructura de la PTAS. Se recuerda, por

Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

tanto, que el análisis de los efectos que pudieron derivar de la infracción imputada ha de ser completo, tanto en relación a las circunstancias que configuran el hecho infraccional como a la posible afectación de componentes ambientales.

42. Respecto al Identificador N°2.1 a), se observa que contiene como “Acción y Meta”, lo siguiente: “*Al momento de la fiscalización si existía un estanque ecualizador de regulación de los caudales punta de acuerdo aprobado por RCA N ° 157/2010*”. Tal afirmación constituye derechamente un descargo o defensa, pues controvierte lo que está establecido en el Acta de Fiscalización. Se reitera que éste no es el propósito del Programa de Cumplimiento y que si se pretende efectivamente hacer uso de este instrumento, deberá ajustarse la redacción actual de la acción de forma tal que sea consistente con lo señalado en la Formulación de Cargos, reformulándola en términos tales como “*Instalación de estanque ecualizador de regulación de los caudales punta de acuerdo aprobado por RCA N ° 157/2010*”. Sin perjuicio de lo expuesto, se formulan las siguientes observaciones en relación con el resto de los segmentos que deberán ser ajustados a la nueva acción:

42.1 En “Forma de Implementación”, se requiere explicar –en forma sintetizada– en qué consiste dicho estanque ecualizador, cómo opera su funcionamiento, cuándo se construyó, indicar coordenadas de su ubicación, etc.

42.2 Se reitera que el “Indicador de Cumplimiento” consiste en datos o variables que puedan ser objetos de verificación, siendo aplicable a esta acción – a título meramente ejemplar– la existencia y funcionamiento del estanque ecualizador.

43. Respecto al Identificador N° 2.1. b), relativo a las estructuras que forman parte del sistema de infiltración, se observa que la “Acción y Meta” está redactada bajo el siguiente tenor: “*No existen estructuras sin utilización. Todas las estructuras existentes forman parte del sistema de infiltración actual del efluente*”. Tal afirmación no constituye una acción del Programa de Cumplimiento sino que corresponde a un descargo propiamente tal y refleja un desconocimiento de las condiciones establecidas en la RCA N° 157/2010², ya que conforme a ésta, no resulta admisible que el antiguo sistema de infiltración siga operando en paralelo con el sistema actual de descarga al río Grey. En razón de lo expuesto, dicha acción y sus segmentos debe ser eliminada y reemplazada por una acción que permita retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, tal como la inutilización y desmantelamiento del sistema de infiltración.

44. Respecto al Identificador N°2.1 c), que detalla la acción consistente en haberse implementado acciones preventivas de registro de mantenciones, inspecciones, mediciones análisis y nuestros asociados a la PTAS, así como capacitaciones a los operarios, se formulan las siguientes observaciones:

² RCA 157/201, Considerando 3.5.3.1: “**Abandono Cancha de infiltración.** La cancha de infiltración será abandonada una vez que en Septiembre del 2010 entre en funcionamiento el nuevo Sistema de Tratamiento, realizándose el retiro de las estructuras que sobresalen del terreno[...]”.

44.1 La “Acción y Meta” deberá ser descrita como la implementación de registro de control diario de las mantenciones, monitoreos y mediciones.

44.2 Se requiere una descripción más completa en “Forma de Implementación” respecto a la acción ejecutada, explicando desde cuándo y de qué forma se ha cumplido con los registros, mantenciones, inspecciones, mediciones, análisis y muestreos, así como su periodicidad, indicando qué registros y documentos se emplean para efectuar dicho control.

44.3 Se reitera que el “Indicador de Cumplimiento” consiste en datos o variables de la acción que puedan ser objetos de verificación, debiendo reemplazarse lo señalado actualmente por variables tales como la existencia de registros mensuales de mantenciones, inspecciones, análisis y muestreos de la PTAS, y las capacitaciones efectuadas con cierta periodicidad a los trabajadores en torno a estas materias.

44.4 En relación a los “Medios de Verificación”, en Reporte Inicial se ofrece un Anexo Fotográfico que no ha sido acompañado, no pudiendo determinarse a qué se refiere con la alusión a la fotografía N° 2 de dicho anexo. Sin perjuicio de ello, los medios idóneos de verificación que deben ofrecerse en torno a esta acción, corresponde a informes de mantención, registros de control, registros de capacitación, mediciones, análisis y muestreos de PTAS, entre otros.

45. Respecto al Identificador N°2.2 d), expone en “Acción y Meta” lo siguiente: *“El caudal que ingresa y es tratado por la PTAS es menor al caudal máximo proyectado en la evaluación ambiental (28.560 L/día)”*, afirmación que –según se refirió en el considerando 41.1– corresponde a una defensa o descargo más que a una acción para retornar al estado de cumplimiento. Para efectos del PdC, dicha acción deberá ser redactada en términos tales de proponer que la descarga se ajustó o ajustará a los caudales máximos permitidos en la RCA respectiva. Se reitera que cualquier explicación anexa que se requiera en relación con el caudal de descarga detectado en el informe emitido por el laboratorio SGS, respecto la medición efectuada en la inspección ambiental de noviembre de 2015, deberá exponerse en el escrito a través del cual se presente el PdC y no en el instrumento mismo cuya finalidad no es controvertir hechos establecidos en la Formulación de cargos. Sin perjuicio de lo expuesto, procede formular las siguientes observaciones:

45.1 Primeramente, la acción cuya redacción se propone deberá establecerse como una acción en ejecución, ya que –ante la ausencia de reportes de los monitoreos efectuados por Hotel Lago Grey– se requiere un control del caudal descargado por la PTAS durante el periodo de vigencia del PdC, bajo el evento que este se aprobara.

45.2 La “Forma de Implementación” es absolutamente insuficiente, debiendo explicarse en ella cómo se pretende ejecutar la acción propuesta para adecuar o ajustar el caudal descargado a lo comprometido en la RCA.



45.3 El “Indicador de Cumplimiento” constituye más bien una “Forma de Implementación”, debiendo recordarse que el Indicador corresponde a datos o variables que serán objeto de verificación de la acción ejecutada o que se propone ejecutar, resultando aplicable en este caso, un indicador tal como la cantidad diaria de litros descargados diariamente a río Grey ajustada a la RCA N° 157/2010.

45.4 Los “Medios de Verificación” propuestos resultan absolutamente insuficientes, ya que lo que pretende verificarse es precisamente la descarga del caudal autorizado por la RCA N° 157/2010, por lo que los medios más idóneos corresponden a monitoreos mensuales, mediciones de caudal y cualquier otro antecedentes que permita acreditar que la PTAS efectivamente ha descargado un máximo de caudal equivalente a 28.560 L/día; en efecto, en el Reporte Inicial deberá acompañarse un informe consolidado con los registros de caudales de afluentes y efluentes.

46. Respecto al Identificador N°2.2 e), expone en “Acción y Meta” lo siguiente: “El efluente de la PTAS es dispuesto en el Río Grey, realizando la declaración previa, manteniéndose un stock adecuado de tabletas decloradoras.”, afirmación que –según se refirió en el considerando 41.1– corresponde a una defensa o descargo más que a una acción para retornar al estado de cumplimiento, lo que no resulta admisible en el marco de un PdC. Tal aserto desconoce, además, lo constatado en la inspección sectorial de la SEREMI de Salud efectuada el año 2017, esto es, con posterioridad a la inspección ambiental de 2015 a partir de la cual –según señala el Titular– se habría adquirido una mayor cantidad de pastillas decloradoras. Para efectos del PdC, dicha acción deberá ser redactada en términos tales de proponer que se adquirieron o adquirirán pastillas decloradoras suficientes a fin de evitar que el efluente sea descargado al río Grey sin declaración previa. Sin perjuicio de lo expuesto, procede formular las siguientes observaciones respecto del resto de los segmentos de la acción ajustada conforme con lo expuesto:

46.1 La “Forma de Implementación” es absolutamente insuficiente, debiendo explicarse en ella cómo se pretende ejecutar la acción propuesta para mantener un stock de pastillas decloradoras, cuántas se utilizan y cuántas se mantendrán en el Hotel, en qué lugar se adquirirán y con qué frecuencia, etc. , todo lo cual será objeto de acreditación.

46.2 Se reitera que el “Indicador de Cumplimiento” consiste en datos o variables de la acción que puedan ser objetos de verificación, debiendo reemplazarse lo señalado actualmente por variables tales como la mantención de stock de pastillas decloradoras en Hotel.

46.3 En “Medios de Verificación” se deberán ofrecer registros de compras de pastillas decloradoras, así como todo respaldo contable que acredite su adquisición.

47. Respecto al Identificador N°2.2 d), cuya acción por ejecutar, consiste en “Determinar periódicamente cuál es el caudal actual de funcionamiento del hotel”, proceden las siguientes observaciones:



47.1 La “Acción Y Meta” consiste más bien en la ejecución de mediciones a fin de determinar el caudal de funcionamiento del de la PTAS, por lo que deberá ajustarse su redacción.

47.2 Nuevamente, en “Forma de Implementación” se requiere un mínimo de información adicional, a saber, una explicación más precisa –aunque sintetizada– respecto a las características técnicas del medidor de caudal (marca, tipo de flujómetro, etc), el lugar de instalación y la frecuencia o periodicidad de las mediciones.

47.3 Se reitera que el “Indicador de Cumplimiento” consiste en datos o variables de la acción que puedan ser objetos de verificación, debiendo reemplazarse lo señalado actualmente por la circunstancia relativa a la instalación de medidor del caudal.

47.4 Deberán complementarse los “Medios de Verificación”, incorporando boletas o respaldos contables de las adquisición el instaladores, así como fotografías de instalación fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la instalación.

B.3. Hecho infraccional N° 3: Emisión de residuos líquidos efectuada sin ajustarse a la normativa aplicable

48. El hecho infraccional atribuido consiste específicamente en que *“La emisión de residuos líquidos no ha sido efectuada conforme a la normativa aplicable, en los siguientes aspectos: 3.1 El titular no ha efectuado la caracterización de afluente, a fin de que se evalúe su calidad de fuente emisora y se apruebe una resolución de programa de monitoreo que autorice su descarga. 3.2 El titular no ha reportado a la Superintendencia del Medio Ambiente el monitoreo mensual de sus residuos líquidos desde el 31 de octubre de 2013 hasta la fecha”*. Respecto de este cargo, se ha propuesto una descripción de los efectos y tres acciones, cuyas observaciones se plantean a continuación.

49. En la sección “Descripción de los Efectos Negativos producidos por la infracción”, el Titular señala que los efectos negativos consisten en *“no saber si el establecimiento es o no fuente emisora, todo lo cual conlleva también a no poder determinar el número o frecuencia de monitoreo de ser o no fuente emisora”*. Al respecto, cabe observar lo siguiente:

49.1 Si bien el detrimento de la capacidad fiscalizadora de la SMA constituye un efecto derivado de la infracción, se requiere aclarar –además si producto de la omisión de la información requerida se generaron o no efectos en uno o más componentes ambientales.

49.2 La descripción carece de un análisis de la información que dejó de entregarse a esta Superintendencia (monitoreos, mediciones, etc.) mediante el cual podría determinarse si –durante el periodo de infracción– se produjeron efectos negativos que afectaran los componentes ambientales protegidos por la normativa infringida.

Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División
de Sanción y
Cumplimiento

49.3 En consecuencia, se requiere efectuar dicho análisis y en caso de constatarse excedencias durante el periodo cuyo reporte fue omitido, se deberá evaluar si se produjeron o no efectos negativos. En el evento que no se hubieren producido, se deberán descartar fundadamente; en el caso se hubieren generado, debe caracterizarse su impacto en el componente ambiental y proponerse acciones para contener y eliminar o reducir los efectos negativos producidos por la infracción, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas (si es el caso).

50. En relación al Identificador N° 3.2, consistente la remisión de informes de monitoreo a autoridades distintas a la SMA, se observa lo siguiente:

50.1 La “Acción y Meta” debe quedar redactada como la remisión de los monitoreos a la autoridad sanitaria y CONAF.

50.2 Debe complementarse la “Forma de Implementación” indicando cuáles fueron los antecedentes remitidos a la CONAF y a la autoridad sanitaria y qué fechas.

50.3 El Indicador de Cumplimiento corresponde al dato o variable que permite verificar el cumplimiento de la acción, pudiendo consistir, en este caso, en el reporte o envío de informes de monitoreo a autoridades.

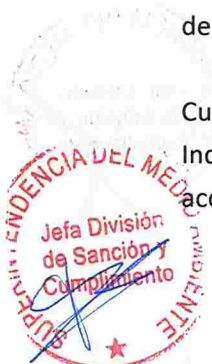
50.4 En relación a los “Medios de Verificación”, se advierte que el Anexo N° 7 no contiene información por lo que no resulta posible a esta entidad revisar los informes de monitoreo ni verificar el cumplimiento de la acción. En razón de ello, se solicita acompañar los monitoreos que –de acuerdo a lo señalado por la Empresa- han sido remitidos a las autoridades allí señaladas. Adicionalmente, se debe ofrecer como medios de verificación los correos electrónicos o comprobantes que acrediten los reportes efectuados.

51. Respecto al Identificador N° 3.1., que contiene la acción destinada a caracterizar el “afluente”, procede observar lo siguiente:

51.1 En “Acción y Meta” se debe sustituir “afluente” por “efluente”, que corresponde al nombre del procedimiento que se debe efectuar, independiente del sector en el que se realicen las mediciones.

51.2 En relación con el “Plazo de Ejecución” de la acción comprometida, cabe considerar que la caracterización deberá efectuarse en una época que de alto flujo turístico de modo tal que el caudal medido represente el mayor volumen de descarga de la PTAS, lo que podrá tener lugar en el mes de diciembre de 2018 o enero de 2019. La solicitud de la caracterización corresponderá al hito de inicio, mientras que el hito de término será la obtención de la resolución que caracterice el efluente, que podrá calcularse en dos o tres meses desde el ingreso de la solicitud.

51.3 Se debe trasladar el párrafo del “Indicador de Cumplimiento” a “Forma de Implementación” al ser más consistente con ésta. Por su parte, el Indicador de Cumplimiento, corresponde más bien al dato que acredite la efectiva ejecución de la acción, esto es, la caracterización del efluente.



51.4 En relación a los “Medios de Verificación”, se deberá complementar las expresiones “Solicitud” y “Resolución” con el objetivo de éstas, que corresponde a la caracterización del efluente. Adicionalmente, se requiere ofrecer el reporte con la documentación pertinente en relación a la obtención de la caracterización del efluente.

51.5 Por último, se observa que la “Disponibilidad del Laboratorio” no constituye un impedimento en sí mismo, ya que la Empresa debe planificarse con antelación para la búsqueda de un laboratorio certificado, en los meses previos a la caracterización. Sin embargo, el retraso en la obtención de la resolución mediante la cual se caracteriza el efluente, sí podría constituir una circunstancia que impida cumplir el plazo establecido como hito final, debiendo redactarse bajo dicho tenor. Tales circunstancias, deberán ser informados en el marco de los Reportes de Avances del Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas.

52. Respecto al tercer identificador, signado igualmente como Identificador N° 3.2., que contiene la acción consistente en reportar a la SMA todos los monitoreos de sus residuos líquidos mensuales no reportados a la fecha, procede observar lo siguiente:

52.1 Se deberá intercambiar el párrafo del “Indicador de Cumplimiento” con el expuesto en “Forma de Implementación”, por ser dicho orden más consistente con el objetivo de cada segmento.

52.2 En relación a los “Medios de Verificación”, se requiere ofrecer un reporte que contenga el análisis de todos los monitoreos efectuados a la fecha y que no han sido reportados en el sistema de Seguimiento de RCA.

B.4. Hecho infraccional N° 4: Falta de implementación de las medidas de control acústico comprometidas

53. El hecho infraccional atribuido consiste específicamente en que *“El titular no ha implementado las medidas de control acústico comprometidas en la Sala de Generadores Eléctricos del Hotel, evidenciándose en los siguientes hechos: 4.1. El revestimiento interior de la Sala de Generadores, no cubre la totalidad de sus paredes, ya que presenta aberturas cubiertas únicamente por una malla metálica para impedir el paso; y 4.2 En ninguno de los tres generadores eléctricos se encuentra equipado con gabinete insonorizado a efectos de aislarlos acústicamente”*. Respecto de este cargo, se ha propuesto una descripción de los efectos y tres acciones, cuyas observaciones se plantean a continuación.

54. En la sección “Descripción de los Efectos Negativos producidos por la infracción”, el Titular señala lo siguiente: *“Si los niveles de presión acústicas fueran superiores a los límites de la norma respecto a los receptores los efectos negativos*



serían ruidos molestos para los diferentes receptores”, añadiendo que esto no sucede debido a que el equipo generador nuevo tendría una cabina insonorizada. Al respecto, cabe observar lo siguiente:

54.1 Primeramente, los efectos negativos que deben ser descritos corresponde a aquellos producidos a consecuencia de la infracción y durante dicho periodo, no pudiendo el Titular eludir dicha carga señalando que actualmente dichos efectos no se generan por estar subsanada la irregularidad detectada.

54.2 Luego, el análisis de los efectos derivados de la infracción debe efectuarse tanto para descartarlos –si éstos no se han verificado– como para caracterizarlos, en el evento de que hubiesen ocurrido. En la especie, debería descartarse la generación de ruidos molestos mediante un estudio de impacto acústico que evalúe el alcance y posibles receptores de los ruidos emitidos desde la Sala de Generadores Eléctricos.

55. En relación al Identificador N° 4.1, consistente el reemplazo del generador acústico, se observa lo siguiente:

55.1 El párrafo contemplado en “Acción y Meta” debe trasladarse a “Forma de Implementación” por ser más adecuado a la naturaleza y objetivo de dicho segmento. En su lugar, la Acción debe ser descrita bajo el siguiente tenor o uno análogo: “instalación de nuevo generador con gabinete insonorizado”.

55.2 El Indicador de Cumplimiento corresponde al dato o variable que permite verificar el cumplimiento de la acción, pudiendo consistir, en este caso, en la instalación y uso de la cabina insonorizada.

55.3 Incorporar como “Medio de Verificación” la ficha técnica del nuevo generador con cabina o gabinete insonorizado, además de los respaldos contables de su adquisición.

56. Respecto al Identificador N° 4.2, que contiene la acción consistente en inutilizar los antiguos generadores, procede observar lo siguiente:

56.1 En razón de que la acción compromete un reemplazo de los antiguos generadores, que no contaban con cabina insonorizada, pero precave que éstos podrían utilizarse frente a emergencias, se requiere que se establezca como una acción en ejecución permanente durante la duración del PdC, acreditándose su no uso o uso excepcional durante este periodo.

56.2 Conforme con lo anterior, el Plazo de Ejecución se iniciará en la fecha actualmente contemplada, y concluirá al término del PdC.

56.3 En “Acción y Meta” se sugiere reducirlo a la inutilización de los antiguos generadores sin aislación acústica, trasladando el resto de la información a la sección “Forma de Implementación”.



56.4 El segmento “Forma de Implementación” debe complementarse incorporando los escenarios específicos bajo los cuales se pretende utilizar los tres generadores que no cuentan con aislación acústica, los que deben ser usados solo excepcionalmente.

56.5 El Indicador de Cumplimiento corresponde al dato o variable que permite verificar el cumplimiento de la acción, por lo que se sugiere traducirlo a dicho objetivo, pudiendo corresponder en este caso al revestimiento o instalación de paneles.

56.6 En relación a los “Medios de Verificación”, en el Reporte de Avance se debe incluir la propuesta técnica que contemple los lugares en que se usará revestimiento con paneles acústicos así como la oferta económica asociada a esta acción, las facturas o boletas asociadas a su implementación.

57. En relación al tercer identificador, signado como Identificador N° 4.1, que contiene la acción relativa a la instalación de revestimiento, procede observar lo siguiente:

57.1 En la sección “Indicador de Cumplimiento”, se señala que, en caso de mantención del generador nuevo, *“los 3 generadores anteriores (..) deben ser de vestidos de paneles acústicos donde corresponden”*, resultando poco claro si la acción está encaminada a revestir de paneles la sala de generadores o los generadores mismos, razón por lo que se solicita aclarar este asunto. Sin perjuicio de ello, se formulan las siguientes observaciones:

57.2 Se solicita intercambiar los párrafos establecidos en “Acción y Meta” con aquel contenido en la sección “Forma de Implementación”, ya que la acción efectivamente corresponde a la instalación de paneles, debiendo complementarse con el sector en que serán instalados y el objetivo de dicha acción.

57.3 El segmento “Forma de Implementación” debe complementarse incorporando los escenarios específicos bajo los cuales se pretende utilizar los tres generadores que no cuentan con aislación acústica, los que deben ser usados solo excepcionalmente.

57.4 En relación a los “Medios de Verificación”, deberán ofrecer fotografías georreferenciadas y fechadas que den cuenta de la inutilización de los generadores antiguos, así como un registro del uso de los generadores de forma alternativa, en casos específicos.

B.5. Hecho infraccional N° 5: Omisión de medidas de operación de carguío de combustible al catamarán Grey III

58. El hecho infraccional atribuido consiste específicamente en que *“El titular omitió adoptar medidas para ejecutar la operación de carguío de combustible al catamarán Grey III bajo condiciones seguras”*, lo cual se manifiesta –al menos– en cuatro circunstancias identificadas en la inspección sectorial efectuada por la Seremi de Salud y recogida en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-6428-XII-RCA-IA. Respecto de este cargo, se ha



propuesto una descripción de los efectos y tres acciones, cuyas observaciones se plantean a continuación.

59. En la sección “Descripción de los Efectos Negativos producidos por la infracción”, el Titular señala que los efectos asociados a la infracción *“fueron un derrame de petróleo que generó un impacto visual cuantificado de acuerdo a algunos de los indicadores (largo y ancho de la mancha en el río Grey), que posteriormente fue contenido”*. Al respecto, cabe observar que si bien se reconoce el efecto inmediato derivado de la omisión en la adopción de las medidas de descarga de combustible del catamarán –producción de derrame–, resulta relevante caracterizar los efectos negativos que pudieron manifestarse en el componente ambiental respectivo como consecuencia de dicho derrame, debiendo determinarse –al menos– el tiempo de duración de la mancha de combustible generada por el derrame sobre el río Grey y si éste se sigue o no constatando a la fecha. Asimismo, como elemento relevante para un adecuado análisis de los efectos, se requiere efectuar una estimación del volumen de petróleo derramado, considerando la capacidad de los estanques empleado para el carguío de combustible y la operación realizada por el operario el día que precedió a la verificación del derrame, de modo tal de determinar su extensión y caracterizar o descartar los efectos.

60. Atendido que el Identificador N° 5.1. y 5.2 son idénticos, deberá conservarse únicamente uno de ellos, respecto del cual se formularán las siguientes observaciones:

60.1 Se solicita eliminar en “Acción y Meta” la expresión “Se procedió a la”. Se solicita, además, incorporar como acción, la elaboración de un registro de carga de combustible, detallando fecha, litros cargados, envases cargados, responsable, etc.

60.2 Lo expuesto en “Forma de Implementación” corresponde más bien al “Indicador de Cumplimiento” debiendo trasladarse a dicha sección. En “Forma de Implementación” deberá explicarse –brevemente– en qué consiste el protocolo de carguío, en qué lugares se dispondrá físicamente de él, responsables de cada una de las operaciones de carguío, etc. Adicionalmente, se debe indicar si dicho protocolo fue aprobado por alguna autoridad.

61. En relación al Identificador N° 5.2, que alude al uso de estanques de combustibles certificados, se formulan las siguientes observaciones:

61.1 Se solicita eliminar en “Acción y Meta” la expresión “Se procedió al”.

61.2 Deberá complementarse la “Forma de Implementación” con datos mínimos relativos a los estanques adquiridos, así como enunciar la resolución que los certifica.



61.3 El “Indicador de Cumplimiento” corresponde al dato o variable que permite cuantificar o registrar si la acción ha sido o no cumplida, pudiendo consistir, en este caso, en el uso de estanques certificados.

61.4 Se deberá incorporar en el Reporte Inicial, además de la factura de adquisición del estanque, una ficha técnica de éste. Se solicita, además, acompañar un registro donde se detallen todos los estanques que cuenta la empresa con la capacidad de almacenamiento y características generales.

62. En relación al Identificador N° 5.3, que alude la realización de capacitaciones e inducciones, procede formular las siguientes observaciones:

62.1 Se solicita que la “Acción y Meta” se redacte bajo la forma “Implementación de capacitaciones e inducciones”, complementándola con una frase alusiva al contenido de tales capacitaciones.

62.2 El segmento “Forma de Implementación” debe ser complementado con datos mínimos relativos al contenido de las capacitaciones, frecuencia (la que deberá ser mensual, como mínimo), personal al cual está dirigido y cualquier otro antecedente relevante relativo a la acción propuesta. Asimismo, deberá acompañarse una carta gantt con la planificación de las capacitaciones a lo largo de la ejecución del PdC.

62.3 El “Indicador de Cumplimiento” corresponde al dato o variable que permite cuantificar o registrar si la acción ha sido o no cumplida, pudiendo consistir, en este caso, en la realización o ejecución de capacitaciones inducciones de acuerdo a la frecuencia que defina el Titular.

62.4 En relación con los “Medios de Verificación”, tanto el Programa de Capacitación como su contenido, deberán ser acompañados en el Reporte Inicial. En Reportes de Avance deberá ofrecerse el registro de las capacitaciones ejecutadas con la nómina de asistentes y su firma, detallando tema de la capacitación, fecha de realización e instructor. Adjuntar las credenciales técnicas del instructor que realiza la capacitación. Por su parte, el Reporte Final deberá contemplar el resumen de todas las actividades de capacitación y respaldo consolidado de los informes de avance.

63. Por último, en relación con este hecho infraccional, resulta absolutamente relevante que el PdC contenga todas las acciones ejecutadas por el Titular para contener el derrame de petróleo y aquellas destinadas a contener los efectos que pudieron generarse en el río Grey, según lo que se determine en el estudio o informe de efectos que fue requerido en los considerandos anteriores.

B.6. Hecho infraccional N° 6: Omisión de medidas del Plan de Contingencia de derrame de hidrocarburos

64. El hecho infraccional atribuido consiste específicamente en que *“El titular omitió adoptar parte de las medidas relativas al Plan de*



Contingencia de derrame de hidrocarburos, lo que se manifiesta en los siguientes hechos”, lo cual se manifestó –al menos– en tres circunstancias identificadas en la Formulación de Cargos. Respecto de este cargo, se ha propuesto una descripción de los efectos y tres acciones, cuyas observaciones se plantean a continuación.

65. En la sección “Descripción de los Efectos Negativos producidos por la infracción”, el Titular señala que *“los efectos negativos que **pueden** producirse a partir de esta infracción, es que frente a nuevas contingencias el personal al no estar capacitado **pueda** no conocer los procedimientos y no aplicarlos, o aplicarlos inadecuadamente impidiendo un buen proceder”* (énfasis añadido) y otro efecto negativo *“sería que al no disponer de los elementos necesarios para contener una emergencia o contingencia el impacto negativo de esta sea mayor”*. Al respecto, cabe observar lo siguiente:

65.1 Los efectos deberán redactarse en relación con el hecho infraccional y no como una mera posibilidad abstracta no concretada, como actualmente lo propone el Titular valiéndose de las expresiones “pueden” o “pueda”, en lugar de “pudieron” o “pudo”, que permiten aterrizar –más adecuadamente– la descripción de efectos al hecho concreto. En los hechos, tanto la falta de capacitación del personal encargado de cargar el combustible como la ausencia de implementos para hacer frente a la contingencia, efectivamente pudieron propiciar expansión del derrame, por lo que la potencialidad de los efectos negativos deben describirse en tales términos, reconociéndolos o descartándolos y, para ambos casos, fundadamente.

65.2 Luego, reconociéndose que uno de los efectos negativos inmediatos que pudo derivar de la falta de adopción de medidas del Plan de Contingencia, pudo consistir en una expansión del derrame y provocar –con ello– un impacto mayor, resulta indispensable –tal como en relación al hecho infraccional N° 5– caracterizar los efectos negativos que pudieron manifestarse en el río Grey como consecuencia de dicho derrame, especialmente en relación con la expansión. Al respecto, se dan por reproducidas las observaciones levantadas en el considerando 59, debiendo abordarse conjuntamente los efectos de los hechos infraccionales N° 5 y N° 6.

66. En relación al Identificador N° 6.1, que contiene la acción consistente en la adquisición de implementos de control de derrame, se formulan las siguientes observaciones:

66.1 Se solicita eliminar en “Acción y Meta” la expresión “Se procedió a la”.

66.2 Deberá complementarse la “Forma de Implementación” con datos mínimos relativos a los implementos adquiridos, caracterizando cada uno de ellos en relación con su uso y especificando cantidad, características, lugares donde se dispondrán, responsable de su administración y entrega en caso de contingencias, frecuencia de adquisición, etc.

66.3 El “Indicador de Cumplimiento” corresponde al dato o variable que permite cuantificar o registrar si la acción ha sido o no cumplida, pudiendo consistir, en este caso, en la mantención de stock de implementos de control de derrames, incluyendo el registro de stock detallando las características cualitativas y cuantitativas.



66.4 En Reporte Inicial se alude a Anexo 4, pero éste corresponde al Plano de Alcantarillado, debiendo corregirse e indicar el N° de factura respectivo de adquisición. Se solicita, además, adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas de los productos adquiridos para hacer frente a contingencias y que se encuentren almacenadas en los sitios comprometidos, además incluir el registro de stock detallado.

67. En relación con el Identificador N° 6.2, que contiene la acción consistente en dar aviso sobre derrame de hidrocarburos, se solicita eliminarlo con todos sus segmentos y reemplazarlo por una nueva acción destinada a actualizar e implementar un plan de contingencia vinculado al manejo y derrame de combustibles. Respecto a la nueva acción propuesta, se requerirá incorporar lo siguiente:

67.1 En dicho Plan deberá contemplarse la acción que propone el Titular en el Identificador N° 6.2, relativa a informar a las autoridades sobre la generación de contingencias dentro de un plazo que éste establezca, el que no podrá ser superior a 24 horas.

67.2 En “Forma de Implementación” se deberá sintetizar brevemente el contenido de dicho Plan, el lugar en que se mantendrá, personal al cual está dirigido y que debe conocerlo obligatoriamente, etc.

67.3 El Plazo de Ejecución contemplará como hito de inicio un plazo desde la resolución que notifique la eventual aprobación del PdC; y como hito final, el término de la vigencia del PdC.

67.4 El “Indicador de Cumplimiento” corresponderá a la existencia de Plan de Contingencia y al manejo de contingencias conforme al procedimiento establecido en dicho Plan.

67.5 En Reporte Inicial se debe ofrecer un reporte de estado de implementación del plan y en Reporte Final se ofrecerá un reporte final y consolidado de los reportes de avance.

67.6 En relación con el Identificador N° 6.3, que contiene la acción consistente en realizar simulacros y capacitaciones relativas a control de derrame de hidrocarburos, se observa en los mismos términos que la acción asociada al Identificador N° 5.3 (considerando N° 62), en lo que resulte aplicable, añadiéndose que el “Plazo de Ejecución” contemplará como hito de inicio un plazo desde la resolución que notifique la eventual aprobación del PdC; y como hito final, el término de la vigencia del PdC.

B.7. Hecho infraccional N° 7: Omisión de entrega de los antecedentes requeridos en inspección ambiental y mediante resolución exenta

68. El hecho infraccional atribuido consiste específicamente en la “*Omisión de entrega de los antecedentes requeridos mediante Res. Ex. N° 474,*”



de 24 de abril de 2018 y en inspección ambiental del día 12 de noviembre de 2015”, mediante la cual se le solicitaba una serie de documentos que no fueron remitidos por el Titular. Respecto de este cargo, se ha propuesto una descripción de los efectos y dos acciones, cuyas observaciones se plantean a continuación.

69. Primeramente, se requiere transcribir correctamente el hecho infraccional ya que la descripción del PdC se observa incompleta y errónea.

70. Respecto a la sección “Descripción de los Efectos Negativos producidos por la infracción”, no se formulan observaciones.

71. En relación al Identificador N° 7.1, que contiene la acción consistente en la obtención del permiso de bodega de RESPEL, se formulan las siguientes observaciones:

71.1 Lo expuesto en el segmento “Indicador de Cumplimiento” no constituye un indicador y deberá trasladarse a la sección “Forma de Implementación” pues precisamente explica en qué consiste la acción.

71.2 El “Indicador de Cumplimiento” corresponde al dato o variable que permite cuantificar o registrar si la acción ha sido o no cumplida, pudiendo consistir, en este caso, en la existencia de una bodega de almacenamiento de residuos peligrosos autorizada mediante resolución sanitaria.

71.3 En el Reporte Inicial se deberán ofrecer boletas, facturas u otro respaldo contable que acredite el costo de la acción y copia de la resolución sanitaria que autoriza la instalación.

72. En relación al Identificador N° 7.2, que contiene la acción consistente en la elaboración y obtención del Permiso Ambiental Sectorial (“PAS”) correspondiente al artículo 106 del D.S. MINSEGPRES N°95/2001, se formulan las siguientes observaciones:

72.1 El párrafo del “Indicador de Cumplimiento” deberá trasladarse a “Forma de Implementación”, por ser más descriptivo de la acción. El indicador de cumplimiento, en este caso, correspondería a la resolución aprobatoria del PAS 106.

72.2 El Plazo de Ejecución debe contemplar como hito de inicio un plazo inferior a 60 días contados desde la notificación de la resolución que eventualmente apruebe el PdC; y como hito de término, un plazo estimativo del periodo que durará la tramitación del PAS.

72.3 En “Medios de Verificación”, en el Reporte Inicial o Reportes de Avance se deberán ofrecer cotizaciones, boletas, facturas u otro respaldo contable que acredite el costo de la acción y resolución de aprobación del PAS 106.

72.4 En el segmento “Impedimentos” deberá contemplarse la posibilidad de que el procedimiento de tramitación y obtención del PAS ante la



Dirección General de Aguas se retrase, demorando más tiempo que el contemplado en el Plazo de Ejecución. En el segmento “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia” se deberá establecer que en el evento de verificarse dicho retraso, éste se informará en el marco de los Reportes de Avances del Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, junto con los medios de verificación que acrediten el retraso de la acción y que informen las nuevas fechas de ejecución.

73. Por último, se deben incorporar acciones destinadas a capacitar a los trabajadores vinculados a la producción y análisis de información de seguimiento de variables ambientales, a efectos de asegurar que los requerimientos futuros formulados por la autoridad ambiental serán respondidos.

B.8. Hecho infraccional N° 8: Titular no remite información vinculada con modificación, consultas y otras modificaciones a sus RCAs.

74. El hecho infraccional atribuido consiste específicamente en que *“El titular no ha remitido a este organismo fiscalizador la información requerida mediante Resolución Exenta (SMA) N°574 de fecha 02/10/12 y sus posteriores modificaciones, por cuanto se omitió ingresar información”*, vinculada a modificaciones, consultas de pertinencia y otros datos asociados a diversas RCAs de titularidad de Hotel Lago Grey. Respecto de este cargo, se ha propuesto una descripción de los efectos y cuatro acciones, cuyas observaciones se plantean a continuación.

75. Respecto a la sección “Descripción de los Efectos Negativos producidos por la infracción”, no se formulan observaciones.

76. En razón de la identidad existente entre los Identificadores N° 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4, se solicita unificarlos en una sola acción consistente en el ingreso de todos los antecedentes requeridos en la Resolución Exenta N° 574 a través del Sistema de Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental, especificándose la información que se cargará al sistema en el segmento “Forma de Implementación”. En relación con dicha acción, se solicita lo siguiente:

76.1 El “Plazo de Ejecución” de esta acción debe contemplar un mínimo de 20 días, considerando los plazos con los que cuenta el Titular para cargar el contenido de su PdC en el SPDC, una vez notificada la resolución que eventualmente lo aprobare, y considerando los plazos de esta Superintendencia para validar la transcripción del PdC cargado.

76.2 El “Indicador de Cumplimiento”, en cuanto dato o variable que permite verificar el cumplimiento de la acción, corresponderá a *“Sistema de Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental completo y con información al día”*.

76.3 En “Medios de Verificación”, en el Reporte Inicial o Reportes de Avance, según corresponda al plazo de ejecución de la acción, se deberá ofrecer un comprobante o copia de página del sistema electrónico de la SMA (Sistema de Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental) que dé cuenta del ingreso de la información a la plataforma.

Asimismo, se deberán ofrecer las cotizaciones, boletas, facturas u otro respaldo contable que acredite el costo de la acción según lo evaluado por el Titular. En el Reporte Final, en tanto, se ofrecerá un reporte final y consolidado de los reportes de avance.

77. Por último, respecto a este hecho infraccional, se deben incorporar acciones destinadas a capacitar a los trabajadores encargados de mantener la información de seguimiento de variables ambientales, a efectos de asegurar que los datos de las Resoluciones de Calificación Ambiental –de titularidad de Hotel Lago Grey– se encuentren permanentemente actualizados en el Sistema de Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental

78. En la sección “Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas”, específicamente en Reporte Inicial, se debe establecer un plazo para el reporte inicial en el cual se deberán acompañar los antecedentes vinculadas a las acciones ya ejecutadas y a las acciones en ejecución cuyo avance pudiera medirse a la fecha del reporte. Dicho plazo deberá contemplar un mínimo de 20 días, considerando los plazos con los que cuenta el Titular para cargar el contenido de su PdC en el SPDC y los plazos de esta Superintendencia para validar la transcripción del PdC cargado.

79. Por último, y a fin de mantener la coherencia del PdC, se solicita ajustar el Plan de Seguimiento y la Carta Gantt a las observaciones que han sido formuladas previamente.

RESUELVO:

I. **PREVIO A PROVEER LA PRESENTACIÓN** del Programa de Cumplimiento acompañado por Turismo Lago Grey S.A., y en base a lo indicado en el considerando 6° de la presente resolución, se deberá cumplir con alguna de las siguientes formalidades dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación de esta resolución: (i) Que alguna de las personas individualizadas en la cláusula segunda de la escritura otorgada en la Notaría de Edmundo Correa Paredes, con fecha 13 de marzo de 2013, ratifique lo obrado individualmente por don Jorge Mladinic León; o (ii) Que en la próxima presentación comparezca conjuntamente, en representación de Turismo Lago Grey S.A., el sr. Jorge Mladinic León con alguna de dichas personas, conforme con lo estipulado en la escritura acompañado por el Titular respecto al poder para representar a la Empresa ante las autoridades o instituciones públicas, calidad que tiene esta Superintendencia. Asimismo, se deberá acompañar un documento que acredite la vigencia de la escritura otorgada en la Notaría de Edmundo Correa Paredes, con fecha 13 de marzo de 2013.

II. **SOLICITAR A TURISMO LAGO GREY S.A.** que, conjuntamente con lo resuelto en el numeral precedente, acompañe un **Programa de Cumplimiento Refundido**, que considere las observaciones consignadas en los considerandos 19 al 79 de la presente resolución, dentro del plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del




presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que el Titular no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso– el plazo para presentar descargos.

III. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en los Resueltos I.- y II.- de la presente resolución–, Turismo Lago Grey S.A. tendrá un plazo de **10 días hábiles** para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o – en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

IV. HACER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Turismo Lago Grey S.A., domiciliado en calle Lautaro Navarro N° 1077, ciudad y comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



JCP/GLW

Carta Certificada

- Representante legal de Turismo Lago Grey S.A., domiciliado en calle Lautaro Navarro N° 1077, ciudad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.



El presente documento es de uso interno y no debe ser divulgado al público. Toda reproducción o uso no autorizado de este documento es estrictamente prohibido.

Este documento contiene información confidencial de la empresa. Toda reproducción o uso no autorizado de este documento es estrictamente prohibido. El presente documento es de uso interno y no debe ser divulgado al público.

El presente documento es de uso interno y no debe ser divulgado al público. Toda reproducción o uso no autorizado de este documento es estrictamente prohibido.

El presente documento es de uso interno y no debe ser divulgado al público. Toda reproducción o uso no autorizado de este documento es estrictamente prohibido.

INUTILIZADO